



RADICACIÓN: 08001405301520210040100
PROCESO: VERBAL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN
DEMANDANTES: DEICY MARÍA FLOREZ BARRIOS Y DUBIAN ALFREDO GÓMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS Y ANIBAL JOSÉ CEBALLOS PATERNINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Doctor FUAD SIMON CHAR SOTO, actuando en nombre de los señores DEICY MARÍA FLOREZ BARRIOS Y DUBIAN ALFREDO GÓMEZ RAMIREZ, presentó demanda contra URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS Y ANIBAL JOSÉ CEBALLOS PATERNINA, pretendiendo el saneamiento por evicción parcial respecto del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 44 B No. 96-67 Apto 505 Torre 2 del Edificio Torres de las Antillas, en Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-414128.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a su admisión, puntualmente: (i) no se allegó el poder para actuar que los señores DEICY MARÍA FLOREZ BARRIOS Y DUBIAN ALFREDO GÓMEZ RAMIREZ, otorgan a su Apoderado Dr. FUAD SIMON CHAR SOTO, para que en su nombre y representación promueva esta demanda, poder que deberá reunir las exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el documento allegado, corresponde aquel mediante el cual los señores DEICY y DUBIAN, otorgaron poder para agotar requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla; y (ii) como quiera que en la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, se hace necesario presentar el juramento estimatorio, en la forma que señala el artículo 206 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por el Doctor FUAD SIMON CHAR SOTO, actuando en nombre de los señores DEICY MARÍA FLOREZ BARRIOS Y DUBIAN ALFREDO GÓMEZ RAMIREZ contra URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS Y ANIBAL JOSÉ CEBALLOS PATERNINA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

SGB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d192d9f73e9e650ae38e08918f377e5aa1dfbc26d6c407a4cbd9b0656717471**

Documento generado en 17/11/2021 05:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>